

## **ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1850/2015  
Y ACUMULADOS.

**ACTORES:** DALHEL LARA GÓMEZ Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIA:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar los autos de los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SUP-JDC-1850/2015**, **SUP-JDC-1857/2015** y **SUP-JDC-1858/2015**, promovidos *per saltum*, por Dalhel Lara Gómez, Norma Angélica Sandoval Sánchez y César Huerta Méndez, por su propio derecho, a fin de impugnar su afiliación al Partido Revolucionario Institucional; y

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Participación en el proceso de selección para ser Consejera o Consejero del Instituto Electoral del Estado de Puebla.** Señalan los enjuiciantes que actualmente participan en el proceso de selección de los integrantes del Instituto Electoral

del Estado de Puebla, cuyo trámite se encuentra en la última fase, correspondiente a la valoración curricular y entrevista.

**2. Afiliación al Partido Revolucionario Institucional.** Los demandantes aducen, que por razones circunstanciales se enteraron de que formaban parte padrón de afiliados al Partido Revolucionario Institucional, sin que tal cuestión se hubiere realizado con el consentimiento o manifestación de voluntad de los inconformes.

**3. Acto impugnado.** Los demandantes solicitan la anulación de sus registros como afiliados al citado instituto político.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós y veinticinco de septiembre de dos mil quince, se presentaron directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, *per saltum* los escritos por los que Dalhel Lara Gómez, César Huerta Méndez y Norma Angélica Sandoval Sánchez, mediante los cuales impugnan su afiliación al Partido Revolucionario Institucional.

**5. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1850/2015**, **SUP-JDC-1857/2015** y **SUP-JDC-1858/2015**, y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, por acuerdos de veintidós y veinticinco de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la

Sala Superior ordenó remitir copia simple de las demandas al Partido Revolucionario Institucional y a su Comité Directivo Estatal en el Estado de Puebla, a fin de que realizaran el trámite de los medios de impugnación de referencia, establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Cumplimientos.** El veintinueve de septiembre y primero de octubre del año en curso, el Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional remitió a este órgano jurisdiccional, entre otros documentos, los informes circunstanciados y las constancias de publicación de los medios de impugnación.

## II. CONSIDERACIONES

**1. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**2. Acumulación.** La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos en que se actúa, permite advertir que hay identidad de acto impugnado y autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-1857/2015 y SUP-JDC-1858/2015 al diverso juicio SUP-JDC-1850/2015, toda vez que éste fue el que se presentó en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

**3. Improcedencia y reencauzamiento.** La Sala Superior estima que no es procedente conocer *per saltum* de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analizan y, consecuentemente, procede su **reencauzamiento** para que sean conocidos y resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria del Estado de Puebla, conforme lo disponen los artículos 120 a 123, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla.

Lo anterior se estima así, toda vez que de los escritos de demanda, se advierte que los actores se quejan de que la afiliación al mencionado instituto político se realizó sin la voluntad de los accionantes, por lo cual requieren se deje sin efectos los registros atinentes.

Como es factible advertir, lo expuesto evidencia que los actos impugnados se encuentran **sustancialmente** relacionados con las atribuciones del Partido Revolucionario Institucional dentro de la organización de su propia estructura partidista de afiliación, sin que se trate de un acto que justifique el agotamiento de la instancia partidista.

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Justicia Partidaria del partido político mencionado, que contempla una solicitud a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad

federativa que corresponda, para efectos de renuncia a la militancia, conforme a lo siguiente:

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo **por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa** en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, **sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada.** De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y

II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.

Como se advierte de las normas trasuntas, el órgano interno a quien corresponde conocer de las **solicitudes de renuncia** a la militancia partidista (**baja del padrón**), es la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal o de la entidad federativa

que corresponda; así también, de la interpretación de las normas en cuestión, se considera que de igual forma la citada autoridad partidaria, es quien puede conocer respecto de la **anulación** del registro (**dejar sin efectos**) cuando se aduzca que se realizó sin voluntad de los empadronados.

Lo anterior, porque según se aprecia, al citado órgano partidario le corresponde resolver sobre la declaratoria que implique dar por cancelado el vínculo de afiliación con el partido.

Situación que se entiende, abarca no sólo los supuestos de renuncia y/o declaratoria de pérdida por infracción a la normativa partidaria, sino también la anulación y/o pérdida de efectos de un registro, cuando se haga valer que la inscripción de la afiliación se llevó a cabo sin contar con el requisito atinente a la manifestación de la voluntad que se exige para pertenecer a un instituto político.

Más aun de conformidad con lo señalado por el Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y del Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político en el Estado de Puebla, al rendir sus informes circunstanciados, en los cuales hacen hincapié en que, para colmar la pretensión de los accionantes es necesario el agotamiento del procedimiento contemplado en los artículos 120 y 121 del Código de Justicia Partidaria referenciados con antelación.

En ese sentido, a consideración de este órgano jurisdiccional, corresponde al citado órgano partidista el conocimiento de los temas atinentes al registro de sus miembros, por lo cual, los

actores debe acudir a la instancia partidista correspondiente a fin de cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia de los juicios ciudadanos.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en torno a la definitividad que debe haber de los actos y resoluciones de los partidos políticos, la misma debe agotarse con el fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

El artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la propia Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre "afiliado" *–aun en el supuesto de negar el otorgamiento de voluntad para haber obtenido ese registro–*, deberán agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, toda vez que, es el ente político, a través del órgano

competente, quien primeramente debe decidir la procedencia de dejar sin efectos el registro de la militancia a partir de que se aduce que éste se llevó a cabo sin que existiera manifestación de voluntad para ser afiliado al partido político.

Esto, porque el mencionado órgano interno partidista, cuenta con los elementos necesarios para esclarecer **la forma en que se efectuó la afiliación** o, si en los casos que nos ocupa se **trata de un homónimo**.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones de un partido político, sólo será procedente cuando el **actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas y leyes respectivas establezcan para tal efecto, como en el caso sería, de llegarse a acreditar ante el órgano partidario, la indebida afiliación sin la manifestación de voluntad de los inconformes.

En tal medida se ha establecido como imperativo constitucional que antes de acudir al órgano jurisdiccional que corresponda, la parte interesada agote las instancias internas para impugnar los actos que emitan los órganos del instituto político que considere violatoria de sus derechos políticos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a.** Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b.** Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, porque sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En ese sentido, también del texto de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en dicha Ley, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar ese derecho.

También entraña que entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su vida interna, se encuentran, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y **mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos**; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respeto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes**, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Por lo cual, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a sus

necesidades estructurales, su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

Al efecto, este tribunal estima que lo que al caso concierne, en tratándose de bajas del registro de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, corresponde a los órganos internos partidistas resolver al respecto.

Por lo cual, la Sala Superior ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces debe tenerse por cumplido el requisito; cuestión que en el caso no se colma, debido a que los propios accionantes aducen que la etapa correspondiente se realizará a finales del mes de octubre de dos mil quince.

En ese sentido, resulta improcedente la solicitud *per saltum*, toda vez que, como se precisó, en la normativa partidista existe un procedimiento que debe agotarse a fin de alcanzar lo pretendido, que es la anulación o baja del registro de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, según corresponda.

En consecuencia, la Sala Superior concluye que se deben enviar las demandas originales a la Comisión de Justicia Partidaria en el Estado de Puebla del citado partido político, para que conforme a sus atribuciones, determine la baja o la

anulación del registro de Dalhel Lara Gómez, Norma Angélica Sandoval Sánchez y César Huerta Méndez, del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, según corresponda.

Lo anterior se deberá realizar dentro del **término de tres días** siguientes a la notificación del presente proveído.

### **III. A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1857/2015 y SUP-JDC-1858/2015 al diverso SUP-JDC-1850/2015. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Es improcedente conocer vía *per saltum* de los medios de impugnación.

**TERCERO.** Se reencauzan las demandas a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, para que en el término de **tres días siguientes** a la notificación del presente Acuerdo, determine lo procedente respecto a la solicitud de los actores.

**CUARTO.** Se ordena a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

**QUINTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran los expedientes al rubro indicados, envíense los asuntos a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a Dalhel Lara Gómez, **personalmente** a Norma Angélica Sandoval Sánchez y César Huerta Méndez, **por oficio** al Partido Revolucionario Institucional, así como a la Comisión de Justicia Partidaria en el Estado de Puebla del citado instituto político, con copia certificada del presente acuerdo, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, y 85, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 100, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**